

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**17422** REAL DECRETO 1908/1977, de 17 de junio, por el que se dictan normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1977/78.

La campaña azucarera mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho es la última de las reguladas por el Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que establece las normas básicas de regulación de las campañas mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho y dispone, en su apartado uno, que estas normas serán complementadas en cada campaña con las específicas correspondientes.

Los objetivos de producción de azúcar, de remolacha y de caña para la campaña mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho fueron establecidos por el Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y parcialmente modificados por el Real Decreto trescientos sesenta/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo.

Resulta preciso, en consecuencia, dictar las normas complementarias de regulación específica de la citada campaña, entre ellas, los precios a percibir por la remolacha y la caña, que se elevan en cuantía muy moderada, dada la actual coyuntura y previsible futuro del sector.

Se incluye asimismo en la presente regulación una subvención complementaria del precio para aquellos cultivadores cuya producción contratada sea igual o inferior a doscientas toneladas en remolacha y trescientas en caña, lo que representa complementar la renta de los pequeños agricultores sin que se produzca una incidencia en los precios del azúcar ni restantes productos derivados.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la importancia del establecimiento de acuerdos interprofesionales entre cultivadores y fabricantes, se ha estimado necesario complementar las normas establecidas en anteriores campañas, previendo las características principales en que deberán basarse estos acuerdos, así como los profesionales entre industriales y entre cultivadores y, en su defecto, los laudos arbitrales correspondientes que deberán dictar los Ministerios de Industria o de Agricultura, según sus específicas competencias.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

#### Uno.—Contratación.

La contratación de remolacha azucarera y caña de azúcar se ajustará a lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y modificaciones introducidas por los tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre; dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y trescientos sesenta/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo.

#### Dos.—Precios de la remolacha y caña de azúcar.

Dos punto uno. Precios de los tipos base:

	Ptas/Tm.
Remolacha de 16 grados polarimétricos ... ..	3.050
Caña de azúcar de 12.10 grados polarimétricos ... ..	2.135

Dos punto dos. Valores de la décima de grado polarimétrico:

Ptas/décima

En remolacha (C) ... ..	23,4615
En caña (c) ... ..	23,4615

Dos punto tres. Precios de la remolacha y caña de azúcar, según su riqueza en sacarosa:

Las escalas de precios de la remolacha y de la caña, según su riqueza en sacarosa, figuran como anexo a este Decreto.

Dos punto cuatro. Precios de la remolacha y caña de azúcar de baja riqueza:

Remolacha de riqueza (R) inferior a trece grados:

Precio = doscientos cincuenta R — mil ocho (pesetas/tonelada métrica).

Caña de riqueza (r) inferior a diez coma seis grados:

Precio = doscientos sesenta y uno r — mil cincuenta (pesetas/tonelada métrica).

Dos punto cinco. Descuentos:

La riqueza de la remolacha de siembra otoñal se reducirá en cero coma treinta y cinco gramos polarimétricos en razón a su menor calidad industrial. Este descuento será revisable al final de la campaña, en la forma prevista en el punto seis del Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Tres.—Compensación de los gastos de transporte.

Tres punto uno. Transporte de la remolacha:

La cuantía de la compensación (P) será de doscientas pesetas por tonelada métrica.

En consecuencia, la escala de compensaciones según distancias será:

Sectores	Distancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Ptas/Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros .....	150
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros.	200
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros.	250
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros.	300
5	Más de 150 y hasta 200 kilómetros.	350
6	Más de 200 kilómetros .....	400

Las compensaciones de los gastos de transporte de la remolacha procedente de áreas nuevas de Albacete, Cáceres, Vegas Altas del Guadiana y otras que puedan determinar conjuntamente los Ministerios de Industria y de Agricultura tendrán un complemento de cincuenta pesetas/tonelada métrica, a cargo de las fábricas azucareras.

Tres punto dos. Transporte de caña:

Pesetas/tonelada  
métrica

Compensación 0,7 (P) ... .. 140

Cuatro. Desviaciones de los objetivos de producción.

Los precios de la remolacha y caña de azúcar que se establecen en estas normas sólo serán de aplicación para los volúmenes de producción comprendidos dentro de los objetivos señalados para la campaña. La producción que exceda de dichos objetivos será liquidada en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto se establezcan.

La diferencia entre el objetivo de producción de azúcar, tanto de remolacha como de caña, y el consumo nacional será adquirido por el F. O. R. P. P. A. para constituir los correspondientes «stocks» de soldadura y reserva estratégica.

El azúcar que se obtenga en exceso sobre los objetivos de producción establecidos será de exclusiva cuenta y responsabilidad conjunta de los sectores agrícola e industrial, en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto tengan establecidos o establezcan y sean debidamente homologados por la Administración.

#### Cinco. Acuerdos profesionales e interprofesionales

Cinco punto uno. Los Ministerios de Industria y Agricultura promoverán los acuerdos profesionales pertinentes, en las esferas de sus competencias respectivas y, conjuntamente, los acuerdos interprofesionales que, como aquéllos, contribuyan a perfeccionar el mecanismo de esta regulación.

Estos acuerdos serán sometidos a homologación por los Organismos competentes para promoverlos, previo informe del F. O. R. P. P. A., y tendrán vigencia durante la campaña.

Cinco punto dos. Si los sectores industrial o agrícola no llegasen a establecer acuerdos profesionales a que se refiere el punto cinco punto uno, los Ministerios de Agricultura y de Industria, en las esferas de sus respectivas competencias, establecerán, mediante laudo, las normas que los sustituyan.

Cinco punto tres. Los acuerdos profesionales entre industriales y, en su defecto, los laudos correspondientes se inspirarán en la fijación de cuotas de producción de azúcar para cada fábrica, en función de: Su capacidad de molienda autorizada; su historial productivo en los últimos tres años, y la tendencia de la producción en la zona en que esté instalada.

Cinco punto cuatro. Los acuerdos profesionales entre cultivadores y, en su defecto, los laudos que procedan deben establecer la norma que permita determinar el cupo individual de producción que corresponda a cada uno de ellos en función de sus entregas en los tres últimos años y la participación que se reserve a los nuevos cultivadores, con preferencia a los de tierras procedentes de nuevos regadíos.

Cinco punto cinco. Los acuerdos interprofesionales deberán acoplar los cupos de los cultivadores dentro del objetivo de producción establecido y definir con exactitud las producciones excedentarias, el tratamiento que a las mismas deba aplicarse y las repercusiones económicas que ello implique para uno y otro sector.

#### Seis. Disposición transitoria.

El precio base de dos mil ciento treinta y cinco pesetas por tonelada métrica establecido en el punto dos punto uno del presente Decreto para la caña de azúcar de la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se aplicará a la obtenida en la zafra de mil novecientos setenta y siete comprendida en la campaña azucarera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

#### Siete. Disposiciones adicionales.

Primera.—La remolacha que corresponda a contratos inferiores a doscientas toneladas percibirá, dentro de los límites de los mismos, una subvención de ciento cincuenta pesetas por tonelada entregada, con independencia de su riqueza en sacarosa, siempre que ésta rebase los trece grados polarimétricos.

La caña de azúcar que corresponda a contratos inferiores a trescientas toneladas percibirá, dentro de los límites de los mismos, una subvención de ciento cinco pesetas por tonelada entregada, con independencia de su riqueza en sacarosa, siempre que ésta rebase los diez coma seis grados polarimétricos.

Segunda.—Antes del mes de julio de mil novecientos setenta y siete, el F. O. R. P. P. A. elevará al Gobierno la propuesta de objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve.

Tercera.—Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias a las presentes normas, que consideren oportunas, y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de la campaña.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

17423

REAL DECRETO 1909/1977, de 23 de julio, por el que se fijan criterios para la distribución de ayudas del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de 1977.

El Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, en su artículo noveno, apartado dos, estableció que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, y previo informe de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, se fijarían por Real Decreto los criterios precisos para la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de mil novecientos setenta y siete y siguientes.

Constituida ya la citada Comisión Nacional, en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que el Fondo Nacional de Cooperación Municipal pueda atender con la mayor prontitud las peticiones de ayuda económica ya formuladas por varios Ayuntamientos, se hace necesario establecer los criterios con arreglo a los cuales se atenderán dichas peticiones durante el presente año, sin perjuicio de los que puedan fijarse en los sucesivos ejercicios, según las circunstancias que proceda considerar en cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En el ejercicio de mil novecientos setenta y siete las ayudas que se otorguen con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Municipal únicamente se concederán para nivelar los presupuestos ordinarios de aquellos Ayuntamientos que en 14 de junio de 1977, o posteriormente, no hubieran aprobado corporativamente los mismos por carencia de recursos para lograr el debido equilibrio presupuestario.

Artículo segundo.—La concesión de dichas ayudas económicas estarán condicionadas al estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, y serán atendidos siguiendo rigurosamente el orden de presentación de peticiones por los Ayuntamientos.

En el supuesto de que coincidan en el tiempo distintas peticiones, la Subcomisión de Administración del Fondo Nacional de Cooperación Municipal resolverá sobre la concesión de la ayuda en favor de aquél o aquellos Municipios que a su juicio se encuentren más necesitados.

Artículo tercero.—Uno. La presentación de las solicitudes deberá formularse a través del respectivo Servicio Provincial de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales hasta el quince de septiembre de mil novecientos setenta y siete, y serán informadas por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo duodécimo del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Dos. No obstante, antes de la indicada fecha, la Subcomisión de Administración del Fondo Nacional podrá otorgar las ayudas que considere de mayor urgencia, siempre que se ajusten a lo previsto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

17424

ORDEN de 20 de julio de 1977 sobre delegación de atribuciones en el Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ratifico la delegación de atribuciones en el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, contenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1976.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 20 de julio de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.